



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.08001-22-19-009-2021-0006-00

Aprobado Mediante Acta No. 032

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por la Fiscal 12 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO, Alias “EL MULO”;** y/o **“DIEGO TAPIERO RAYO”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.278.476 de Rioblanco, Tolima, Ex miembro del Bloque: Montes de María De Las AUC

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML- con los alias de “El Mulo” y/o Diego Tapiero Rayo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.278.476 de Rioblanco, Tolima¹.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de oralidad que impera en el modelo de Justicia Transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía, en relación con el postulado **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO**, quien se desmovilizó el 1º de agosto de 2005, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio OF107-16202-GJP-0301 del 22 de junio de 2007, suscrito por el Alto Comisionado de Paz. La Jefatura de la Unidad

¹ ● Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación No. 15360
● Reseña decadáctilar de la Fiscalía General de la Nación. E44721.
● Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
● Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado. MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO.
● Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado, elaborada por el C.T.I. FGN
● Informe de laboratorio sobre verificación de plena identidad FPJ No. 361040 de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrito por las investigadoras de grupo de Lofoscopia del CTI NC, PJ Helena Del Pilar Baquero coordinadora del grupo y Libia Umbarila Moreno PJ; donde se establece que el cupo numérico 14.278.476, aparece a nombre de MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO, al hacer cotejo de huellas y verificación en la Registraduría se identifican entre sí.
● Informe de plena identidad FPJ No. 384574 de fecha 14 de febrero de 2008, suscrito por las investigadoras de grupo de Lofoscopia del CTI NC, PJ Helena Del Pilar Baquero, Coordinadora del grupo y Gloria Esperanza Cortés Leyton PJ; donde se establece que el cupo numérico 14.278.476, aparece a nombre de MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO, al hacer cotejo de huellas y datos de los sistemas AFIS-EVIDENTIX de la FGN, con la verificación en la Registraduría se identifican entre sí, y se encuentra reseñado el 23/02/1998, en Cartagena por un delito de homicidio y extorsión.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 12 Delegada de Justicia y Paz de Barranquilla².

Como antecedentes procesales se tiene que Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, se dispuso las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborándose el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes; se estableció la estructura del Bloque Montes de María, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

El postulado, respecto del cual se desconoce su paradero, no compareció a las diligencias de versión libre a las cuales ha sido convocado dentro del trámite regido por la Ley 975 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la señora Fiscal 12 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó solicitud de terminación del proceso y exclusión

-
- ² Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, de fecha 15 de agosto de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
 - Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguaran, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 140 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
 - Acta de Reparto No. 078 Fiscalía 20; Reasignación.

de lista de postulado en relación con **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO**.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 La Fiscalía.

Concorre la señora Fiscal 12 Delegada, ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO**, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con el cual habrá lugar a la terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados “*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley..*”

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

1. *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.”

Expone la señora Fiscal que en cuanto a la incursión de **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO** en las condicionantes impuestas por el numeral 1º del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que “...sea renuente a comparecer al proceso y/o No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo ... ”, precisando la Fiscalía, que dicha circunstancia se configura, teniendo en cuenta que se han agotado todos los medios para lograr su comparecencia y todos han resultados infructuosos, como quiera que ha sido convocado en varias oportunidades sin que se obtuvieran resultados positivos de la siguiente manera:

- “1.-Por orden de Cumplimiento No.006, de fecha mayo 22 de 2019, se citó al postulado para versión los días 4,18 de junio y 4 de julio de 2019; oficio que fue notificado por las emisoras: RADIO VIGIA 820 AM de Cartagena, según certificación del gerente; por Radio Cadena Nacional S.AS., RCN RADIO según certificación del Gerente general de fecha 20 de junio de 2019;
- Se elevaron las respectivas Actas de las diligencias con la constancia de la inasistencia de los postulados citados suscritas por defensor público y representante del Ministerio Público.
- 2.- Por Orden de cumplimiento No. 0465 de fecha 11 de noviembre de 2020, se citó nuevamente al postulado para versión libre y conjunta o colectiva por los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020, a partir de las 8:30 a.m., que se surtiría por video conferencia sistema lifesize; encontrándonos en virtualidad, citación que se realizó por emplazamiento de Edicto, en tres fechas, en los términos estipulado en los artículos 318 y 402 del

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

CGP, fijándose por el término de 5 días hábiles en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional; y se publicará por tres días, en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusión con cobertura en las áreas de influencia del mencionado postulado.

- *Como constancia de las tres publicaciones del Edicto Emplazatorio citatorio se presenta certificación de las publicaciones surtida la 1° en la edición No.28.978 del 16 de noviembre de 2020; la 2° en la edición No. 28.985 del 24 de noviembre y; la 3° en la edición No. 28991 del día 30 de noviembre de 2020; del periódico EL Nuevo Siglo. Certificaciones suscitadas por Yuddanelly Camelo, Gerente de Periódicos y Publicaciones S.A.*
- *Se aporta copias de las separatas de la publicación del Edicto en las fechas respectivas indicadas.*
- *En las fechas programadas para las versiones libres conjuntas o colectivas, se suscribió la respectiva Acta los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020; contando con la presencia de la defensora pública Dra. Lorena del Carmen Bustos Figueroa, defensa del postulado; del representante del Ministerio Público, Dr. German Cure Celis, procurador 6 Judicial II Penal; donde se dejó la constancia de la no asistencia de los postulados a la misma, la cual se presenta como constancia que se dio cumplimiento a lo señalado en la ley para sustentar la petición de exclusión por Renuencia.”*

Advierte además la representante del ente instructor que “que de manera alternativa concurre otra circunstancia que nos permite presumir su renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO y/o DIEGO TAPIERO RAYO, en la medida en que, a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta la fecha de las citaciones no se había logrado establecer su paradero. Se hace necesario resaltar que muy a pesar de todas estas gestiones de la Fiscalía, de citar en varias oportunidades al postulado para lograr

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

escucharlo en versión, que se difundieron por diferentes medios de comunicación, el postulado no compareció a ninguna de esa citación.”

Finalmente concluye la Señora Fiscal que si el postulado quisiese colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía, es de anotar que han transcurrido 15 años desde que se produjo su postulación y no ha mostrado disposición de versionar. La Fiscalía considera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de esa manifestación del postulado puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional, se desmovilizó colectivamente el 8 de marzo de 2006, no ha mostrado voluntad; razón por la que esta delegada se mantiene en su solicitud de terminación del proceso de Justicia Transicional y la exclusión del mismo al postulado **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO y/o DIEGO TAPIERO RAYO.**

Por lo anterior, considera que la exclusión de Palomino Rayo, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 1º, del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en comparecer al proceso atendiendo las citaciones y llamados de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de confesar su participación en los hechos delictivos llevados a cabo durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, incumpliendo de esta forma con su obligación de verdad que le asiste al haber sido postulado para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

4.2 Traslado a los Sujetos Procesales.

4.2.1. Ministerio Público.

Dentro del término de traslado a los sujetos procesales, la representación del Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con la procedencia de la solicitud de exclusión deprecada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se encuentra acreditada la renuencia del postulado y su no comparecencia al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo de esta forma los acuerdos adquiridos para acceder a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005.

4.2.2. Representantes de Víctimas.

Manifiestan no tener ninguna objeción frente a la solicitud de exclusión deprecada por la Fiscalía General de la Nación

4.2.3. Defensora del Postulado

Considera que se encuentra acreditada la causal de exclusión planteada por la representante de la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado, por su renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, por tal razón no plantea objeción alguna al respecto.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.”
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: “ Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

Parágrafo 1º. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”.

En este punto, en lo que respecta al párrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde a la orbe administrativo del Gobierno Nacional.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212.

Dejando en claro lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO**

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

RAYO incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al ser renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía. 5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Como ya se ha establecido mediante reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la figura de exclusión del proceso de Justicia y Paz, antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos³.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al

³ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 1º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquel que “sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

La causal en comento parte de una presunción legal, en virtud de la cual, el postulado que no concurre al proceso no tiene interés en seguir vinculado en éste, siempre y cuando no aporte justificación válida de su insistencia, condición prevista en el párrafo de la norma en cita.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, la interpretación de la conducta renuente como un desistimiento tácito por parte del postulado para acceder a los beneficios que le acarrea cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Justicia y Paz, adquiridas a partir de la desmovilización y su posterior postulación por parte del Gobierno Nacional, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de marzo de 2009 proferida bajo el radicado 31162, en la cual precisó lo siguiente:

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

*Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a **rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión"**.*

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz “(Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo señalado precedentemente resulta claro que le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz corroborar si procesalmente resulta verificable el comportamiento omisivo por parte del postulado, planteado por la Fiscalía como prueba de su desistimiento tácito y en consecuencia aplicar, de ser el caso, la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, que no es otra distinta que la terminación del proceso seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de la causal de exclusión invocada por el representante del ente instructor, encuentra la Sala que las consideraciones anteriores son suficientes para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en más de tres (3) ocasiones se citó al postulado para que compareciera a las diligencias de versión libre, a las cuales no asistió sin una justa razón; en ese orden resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo la terminación del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana; y a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, y demás autoridades competentes, **para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO.**

6.2. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

6.3. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO, Alias “EL MULO”; y/o “DIEGO TAPIERO RAYO”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.278.476 de Rioblanco, Tolima, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSION del postulados **MIGUEL ARCANGEL PALOMINO RAYO, Alias “EL MULO”; y/o “DIEGO TAPIERO RAYO”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.278.476 de Rioblanco, Tolima, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá copia de la presente

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: Miguel A Palomino Rayo
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

**Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea11204957e260fd8a2c4954b8b02bf2b77a979a63c58c38310042fccc6df229**

Documento generado en 07/10/2021 07:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>